



Lima y Washington DC, 15 de enero de 2016

Señor Doctor

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Presente.-

**Ref. Observaciones al informe estatal de cumplimiento de sentencia
Caso Anzualdo Castro vs. Perú**

Distinguido Dr. Saavedra:

La Asociación Pro-Derechos Humanos (APRODEH) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) (en lo sucesivo, "los representantes de las víctimas"), nos dirigimos a la Honorable Corte a fin de presentar nuestras observaciones al Informe N° 137-2015-JUS/PPES, que el Estado de Perú presentó con fecha 18 de agosto de 2015; sobre el cumplimiento de la sentencia del caso en referencia.

I. ANTECEDENTES

En fecha 22 de septiembre de 2009, la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas en el caso Anzualdo Castro vs. Perú. En ella, declaró al Estado de Perú responsable por la violación de los derechos a la libertad personal (artículo 7.1 y 7.6 de la Convención Americana), integridad personal (artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana), vida (artículo 4.1 de la Convención Americana) y personalidad jurídica (artículo 3 de la Convención Americana) en relación con el artículo 1.1 de la misma y el artículo I de la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Kenneth Ney Anzualdo Castro¹.

¹ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No.202, punto resolutive 1.

Asimismo, declaró que el Estado Peruano es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal (artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana), garantías judiciales (artículo 8.1 de la Convención Americana) y protección judicial (artículo 25 de la Convención Americana) en relación con el artículo 1.1 y 2 de la misma y del artículo I.b) y III de la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Félix Vicente Anzualdo Vicuña, Iris Isabel Castro Cachay de Anzualdo, Marly Arleny Anzualdo Castro y Rommel Darwin Anzualdo Castro².

En consecuencia, en aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana, la Honorable Corte ordenó a la República de Perú la adopción de una serie de medidas de reparación, que deberían haber sido adoptadas en distintos plazos, a saber³:

A. De forma inmediata:

1. Brindar atención médica y psicológica a los familiares de la víctima⁴.
2. Buscar e identificar los restos mortales de la víctima⁵.

B. En el plazo de seis meses:

1. Publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, las partes pertinentes de la sentencia⁶.
2. Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad por las violaciones cometidas en este caso⁷.

C. En el plazo de un año:

1. Pagar las cantidades fijadas en concepto de daño material, daño moral y gastos y costas⁸.

D. En el plazo de dos años:

1. Colocar una placa en el Museo de la Memoria, en presencia de los familiares, si así lo quisieran, mediante un acto público⁹.

E. En un plazo razonable:

1. Investigar los hechos relativos a la desaparición forzada de la víctima y sancionar a los responsables¹⁰.

² Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No.202, punto resolutivo 2.

³ Ibid. párr. 170.

⁴ Ibid., párrs. 202-203.

⁵ Ibid., párrs. 184-185.

⁶ Ibid., párr. 194.

⁷ Ibid., párr. 198-201.

⁸ Ibid., párrs. 210, 214, 222, 230.

⁹ Ibid., párr. 201.

¹⁰ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No.202, párr.181 a 183.

2. Continuar realizando todos los esfuerzos necesarios y a adoptar las medidas administrativas, legales y políticas públicas que correspondan para determinar a las personas desaparecidas durante el conflicto interno e identificar sus restos¹¹.
3. Implementar programas permanentes de educación en derechos humanos destinados a los miembros de los servicios de inteligencia, las Fuerzas Armadas, así como jueces y fiscales¹².
4. Reformar su legislación penal en materia de desaparición forzada de personas, a efectos de compatibilizarla con los estándares internacionales¹³.

El 21 de agosto de 2013, la Corte emitió una resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia, en la cual se estableció que a esa fecha, habiendo transcurrido 4 años desde la emisión de la sentencia, el Estado únicamente había dado cumplimiento total a su obligación de realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad por la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo Castro. En consecuencia, mantuvo abierto el procedimiento de supervisión respecto a los demás puntos de la sentencia del 22 de setiembre de 2009.

La Corte dispuso que el Estado debe presentar informes trimestrales para comunicar las acciones adoptadas para cumplir con las medidas de reparación pendientes de cumplimiento.

Así, con fecha 18 de agosto de 2015 el Estado presentó su último informe trimestral. A continuación presentamos nuestras observaciones al respecto, destacando nuevamente nuestra enorme preocupación por el reiterado y continuo incumplimiento por parte del Estado peruano de sus obligaciones en este caso. Como se puede apreciar del referido informe, prácticamente se evidencia un nulo avance con relación a los anteriores informes, no obstante, se insiste en la solicitud de que se declare por cumplidas dichas obligaciones.

Destacamos que el próximo 16 de diciembre de 2015 se cumplirá un nuevo aniversario, el número 22, desde la desaparición forzada de Kenneth Anzualdo. Sus restos permanecen sin ser hallados y entregados a su familia, no hay personas sancionadas por la desaparición y existe un incumplimiento casi absoluto de todas las medidas de reparación dictadas por esta Corte¹⁴.

¹¹ Ibid., párr. 189.

¹² Ibid., párr. 193.

¹³ Ibid., párr. 191.

¹⁴ Ver video “Pentagonito, lugar del terror y la impunidad”, disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=3zE2W86dgMk&feature=share>

II. OBSERVACIONES AL INFORME ESTATAL DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

A. Medidas que debieron haber sido cumplidas de manera inmediata

1. Brindar atención médica y psicológica a los familiares de la víctima

El Estado del Perú solicita nuevamente a la Corte que declare cumplida la medida de brindar atención médica y psicológica a los familiares de la víctima.

Como hemos mencionado en nuestros escritos precedentes de fechas 8 de agosto de 2013, 11 de febrero de 2014, 6 de junio de 2014, 18 de septiembre de 2014, 19 de marzo de 2015 y 12 de junio de 2015, la atención médica a las víctimas debe tener un trato diferenciado dirigido específicamente a reparar el daño causado por las violaciones de derechos humanos cometidas en su contra¹⁵. La asistencia ofrecida dentro del SIS no cumple con estos estándares.

Al respecto, la Corte en la resolución de supervisión de cumplimiento dictada con fecha 21 de agosto de 2013 estableció claramente que las víctimas debían recibir asistencia médica y psicológica inmediata, gratuita, por el tiempo que fuera necesaria y ajustada a sus necesidades específicas. Para ello, la Corte consideró necesaria la realización de una evaluación física y psicológica que pudiera asegurar la asistencia específica y particularizada que cada víctima requiera¹⁶. Así, en su oportunidad, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos observó la importancia de que a efecto de poder evaluar el cumplimiento de la medida el Estado proporcione información sobre el tratamiento médico brindado a las víctimas, tomando en cuenta lo indicado por la Corte¹⁷, esto es: *"a) el perfil médico y psicológico de las víctimas; b) el plan de tratamiento que éstas deben seguir, y c) las medidas pertinentes para hacerlo efectivo."*¹⁸

A la fecha no se ha realizado coordinación alguna con los familiares de la víctima o sus representantes para ejecutar esta evaluación. Por su parte, como fuera manifestado en nuestros últimos informes, debido a su avanzada edad, la falta de atención médica y psicológica es particularmente grave en el caso del señor Félix Anzualdo, padre de Kenneth Anzualdo.

¹⁵ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013, punto resolutivo décimotercero.

¹⁶ Ibid.

¹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Informe de fecha 04 de agosto de 2015.

¹⁸ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013, punto resolutivo, párr. 46.

En el mismo sentido, reiteramos lo señalado en su oportunidad con respecto al ofrecimiento estatal de poner a disposición de los beneficiarios el Sistema Integral de Salud – SIS. Al respecto opinamos que el solo hecho de ser subsidiado por el Estado no es suficiente, sino que el trato con los familiares sea también diferenciado con relación al trámite, el procedimiento, y con relación a los padecimientos específicos sufridos por las víctimas y adecuado a las afectaciones causadas por las violaciones a sus derechos humanos, cuestiones a las que el Estado no se ha referido, ni dado cumplimiento

Por tanto, es evidente entonces que la atención de salud ofrecida por el Estado a las víctimas de este caso no cumple con lo ordenado por la Corte¹⁹.

En consecuencia solicitamos a la Honorable Corte que de por incumplida esta medida de reparación y requiera al Estado que adopte las medidas correspondientes para darle cumplimiento en la mayor brevedad posible y proporcione información sobre las acciones tomadas para su cumplimiento.

2. Buscar e identificar los restos mortales de la víctima

El Estado si bien admite que esta medida está aún pendiente de cumplimiento, manifiesta en su informe que *“se están llevando a cabo conversaciones con el Instituto de Medicina Legal y el Ministerio Público para encontrar la manera idónea de llevar a cabo esta diligencia en el presente caso.”* Considerando a su vez que en el próximo informe trimestral podrá brindar una respuesta concreta sobre el tema.

Nuevamente observamos en este nuevo informe del Estado que no existe un real avance al respecto, toda vez que no se da cuenta de acciones concretas tendientes al cumplimiento de este punto resolutivo, generando expectativas en los familiares de la víctima que a la fecha no han sido cumplidas. Asimismo, informar que tanto los familiares de Kenneth Anzualdo como sus representantes no han sido contactados o informados de los procedimientos pertinentes para la toma de muestras genéticas de los familiares de Kenneth Anzualdo por parte del IML.

Destacamos además una vez más que el Estado omite referirse o considerar las investigaciones en curso seguidas contra los presuntos responsables de la desaparición forzada de Kenneth Anzualdo, y la posibilidad de que en tales procedimientos se lleven a cabo acciones dirigidas a localizar a Kenneth.

¹⁹ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013, punto resolutivo décimotercero.

El Estado nuevamente omite informar a esta Corte, las víctimas y sus representantes sobre las medidas adicionales tomadas y el cronograma de cumplimiento, como fuera ordenado por la Corte²⁰.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que de por incumplida esta medida y en coincidencia con lo expresado por la CIDH en su oportunidad, requerir al Estado que presente un cronograma que detalle las medidas que pretende implementar para dar cumplimiento a su obligación y de inicio a acciones en el contexto de la investigación, para dar con el paradero de Kenneth Anzualdo, incluyendo la diligencia requerida para tomar muestras genéticas a los familiares. De igual modo, el Estado deberá informar de cualquier otra medida que esté adoptando para dar cumplimiento a esta obligación.

B. Medidas que debían haber sido cumplidas en el plazo de 6 meses

1. Publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, las partes pertinentes de la sentencia.

El Estado solo manifiesta que esta medida aún está pendiente de cumplimiento.

Consideramos que esta Corte debe llamar la atención al Estado respecto a la falta de eficacia de las gestiones que informó haber comenzado en octubre de 2014, ya que continúa sin cumplirse una reparación que debiera ser de sencillo cumplimiento. Observamos también que el Estado no ofrece razones suficientes para comprender el excesivo retraso en el cumplimiento de una reparación que no amerita mayor complejidad.

Los representantes consideramos que a más de 5 años de emitida la sentencia de esta Honorable Corte y a casi dos años de la resolución de supervisión de cumplimiento, donde esta Corte entendió que ya había transcurrido un plazo "excesivo" sin que el Estado cumpliera²¹, esta obligación continúa sin observarse a cabalidad.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que solicite al Estado peruano cumplir con urgencia con la publicación de la sentencia en los términos ordenados por la Corte, informando en su oportunidad sobre la fecha estimada para la publicación.

²⁰ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013, párrafo 16.

²¹ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013, punto resolutivo décimo.

C. Medidas que debían haber sido cumplidas en el plazo de un año

1. Pagar de las cantidades fijadas en concepto de daño material, daño moral y gastos y costas

Sobre este punto, el Estado reitera la solicitud de dar por cumplido este punto resolutivo.

Los representantes nuevamente solicitamos que la Corte solicite al Estado de Perú para que precise si efectivamente se cumplió con lo dispuesto en el párrafo 235, referente al cálculo respectivo del tipo de cambio entre las monedas de Perú y los Estados Unidos de América, que es según el tipo de cambio vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

Asimismo, habiéndose vencido ampliamente el plazo para el pago efectivo de las indemnizaciones dispuestas por la Corte, solicitamos que el Estado peruano pueda realizar el cálculo respectivo del monto correspondiente al interés moratorio, según lo dispuesto en el párrafo 238 de la referida sentencia.

D. Medidas que debían ser cumplidas en el plazo de dos años

1. Colocar una placa en el Museo de la Memoria, en presencia de los familiares, si así lo desean, mediante un acto público.

El Estado solo señala que se ha puesto de conocimiento de la Dirección del Lugar de la Memoria que la propuesta sobre la placa conmemorativa ordenada en la sentencia debería ser coordinada con los familiares a través de su representante.

Al respecto, hacemos notar que a la fecha no se ha tenido noticia sobre los planes del Estado y del Lugar de la Memoria de inaugurar efectivamente la placa. El Estado aún sigue sin contactar a los familiares de Kenneth Anzualdo o a sus representantes para informar o programar la colocación de la placa en el museo, ni ha contestado las comunicaciones sobre este tema enviadas por los representantes de las víctimas a la Comisión Multisectorial de Alto Nivel del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – CMAN, como se ha detallado en el anterior informe presentado a la Corte.²²

Por estas razones, los Representantes solicitamos a la Honorable Corte que declare incumplido este punto resolutivo y que llame enérgicamente la atención al Estado a fin de que adopte las acciones necesarias para dar debido cumplimiento a esta medida lo más pronto posible.

²² Representantes de las víctimas. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Informe de fecha 12 de junio de 2015.

E. Con relación a las medidas que debían ser cumplidas en un plazo razonable

1. Investigar los hechos relativos a la desaparición forzada de la víctima y sancionar a los responsables

El Estado reitera la información contenida en su informe anterior y señala que se ha solicitado una actualización de dicha información, la cual una vez recibida por la Procuraduría, será remitida a la Corte.

Los representantes reiteramos que la información aportada por el Estado no es suficiente para que esta Honorable Corte pueda evaluar si ha actuado de forma razonable en el cumplimiento de esta medida de reparación.

Reiteramos nuevamente nuestra preocupación respecto a la reconfiguración de la Segunda Sala Penal Liquidadora ordenada por la Corte Superior de Justicia de Lima el 14 de enero de 2014, la misma que determinó la salida de la doctora Vilma Eliana Buitrón Aranda, quien se desempeñaba además como directora de debates durante el juicio público, sustituyéndola por la doctora Liliana del Carmen Placencia Rubiños²³. Una vez más resaltamos que este cambio resulta preocupante pues se produjo en pleno curso del juicio oral, durante el cual la primera magistrada tuvo oportunidad de escuchar las declaraciones de los acusados, lo que no ha sido posible con respecto a la magistrada que la reemplazo, hecho que podría tener repercusiones en la decisión final que pueden tomar los magistrados que conocen el presente caso.

Asimismo, debemos de informar a la Corte que nuevamente se ha cambiado al Fiscal a cargo del caso (Exp. N° 57-2009). Cambios que se vienen suscitando precisamente en el momento de la oralización de documentos, etapa importante del Juicio Oral en el que se incorporaran y debaten documentos que serán considerados como pruebas al momento de emitir sentencia. Al respecto, tanto los familiares de las víctimas como sus representantes remitieron cartas a la Fiscalía de la Nación²⁴, expresando nuestra profunda preocupación, toda vez estos cambios se vienen dando desde el inicio del Juicio Oral en el año 2013.

Así, al inicio estuvo a cargo del caso desde el Ministerio Público la Fiscal Superior Flor Vega, para luego ser asumido por el Fiscal Adjunto Superior Hernán Mendoza Salvador, quien permaneció durante el interrogatorio de los acusados, para luego ser cambiado. Así, en la etapa de las declaraciones testimoniales, el caso fue asumido por el Dr. Raúl

²³ Resolución Administrativa N° 008-2014-P-CSJLI/PJ de 14 de enero de 2014, en: <http://elperuanolegal.blogspot.com/2014/01/resolucion-administrativa-n-008-2014-p.html>

²⁴ Carta de fecha 10 de julio de 2015, remitida por los representantes al Fiscal de la Nación y carta de fecha 20 de julio de 2015, remitida por los familiares al Fiscal de la Nación. (Anexos 01 y 02).

Antonio Carbajal Sedano, quien mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3339-2015-MP-FN, de fecha 09 de julio de 2015 fue cambiado, asumiendo el presente caso el Dr. Hugo Turriate, quien informó que, pese a los oficios dirigidos a su Despacho para que no se realizara dicho cambio, dichas solicitudes no fueron amparadas.

Al ser este el tercer cambio de Fiscal en el proceso, observamos que ello va claramente en desmedro del desarrollo del proceso ya que el nuevo fiscal (Dr. Turriate), no ha participado de casi dos años de juicio oral, es decir, no sólo no estuvo presente en las declaraciones de los testigos y peritos que han comparecido ante el tribunal, sino que tampoco conoce de manera completa y detallada los pormenores del juicio oral, considerando a su vez que se trata de un caso de graves violaciones a los derechos humanos y de naturaleza compleja. A la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte de la Fiscalía de la Nación.

Otro punto a observar es la recurrente e injustificada tardanza de la Sala para poder dar inicio a las audiencias programadas, situación que se ha venido dando de manera reiterada, a pesar de que las partes expresaron su malestar al respecto.

En definitiva, han transcurrido más de 21 años desde la desaparición de Kenneth Anzualdo y casi 6 de la emisión de la sentencia, más de dos desde el inicio del juicio oral y hasta el día de hoy ningún responsable material o intelectual ha sido sancionado. Solicitamos a este Alto Tribunal que requiera al Estado presentar información detallada acerca del estado de la investigación, que incluya un cronograma en el que se detallen las diligencias y fases pendientes del proceso, y las acciones futuras a entablar con el fin de que esta Honorable Corte tenga suficiente información para evaluar el cumplimiento de esta medida. Adicionalmente dicha información deberá incluir cualquier acción iniciada en el proceso en relación a la identificación de los restos mortales de Kenneth Anzualdo.

2. Continuar realizando todos los esfuerzos necesarios y a adoptar las medidas administrativas, legales y políticas públicas que correspondan para determinar a las personas desaparecidas durante el conflicto interno e identificar sus restos

El Estado del Perú reitera la información remitirá en su informe previo, sin ofrecer ninguna información adicional, evidenciando que no han habido avances significativos, manteniéndose la ausencia de políticas y programas en esta materia que tienen estrecha relación con la falta de cumplimiento de las reparaciones ordenadas por la Corte en este caso.

El Estado continúa sin entregar ni agregar información en lo concerniente al cronograma de aprobación de la ley, los resultados esperados y el resto de medidas

que deben de acompañar la implementación de la ley para que ésta contribuya a la efectiva identificación de los restos de personas desaparecidas.

Además, observamos y reiteramos que la omisión del Estado en la identificación de personas que han sido víctimas de desaparición forzada durante el conflicto interno peruano es una constante en otros casos de desaparición que han sido decididos por esta Honorable Corte.²⁵ Por tanto, el cumplimiento de esta medida de reparación merece la acción más enérgica del Estado para subsanar una situación violatoria que afecta a muchas víctimas y sus familiares.

Sobre este punto, es fundamental que el Estado peruano brinde la información actualizada y detallada al respecto, de conformidad por lo dispuesto por la Corte y en atención a lo requerido en materia de búsqueda, identificación y devolución de los restos de las víctimas del conflicto armado.

3. Implementar programas permanentes de educación en derechos humanos destinados a los miembros de los servicios de inteligencia, las Fuerzas Armadas, así como jueces y fiscales

Sobre esta medida, el Estado peruano reitera su solicitud de declarar cumplido este punto resolutivo.

Los Representantes reiteramos nuestra consideración sobre que la información aportada por el Estado no es suficiente para que la Corte evalúe este tema.

En consecuencia, esta representación solicita a la Honorable Corte que considere incumplida esta reparación y que requiera información adicional y detallada al Estado Peruano para determinar el contenido, periodicidad, alcance y evaluación de eficacia de los programas de capacitación que el Estado alega haber implementado.

4. Reformar su legislación penal en materia de desaparición forzada de personas, a efectos de compatibilizarla con los estándares internacionales

El Estado sólo reitera lo señalado en su informe precedente con relación a la aprobación de la Ley de Búsqueda de Personas Desaparecidas, sin aportar nuevos antecedentes.

Como hemos referido en nuestros informes anteriores, el incumplimiento de esta medida es de extrema seriedad ya que excede este caso concreto y evidencia el

²⁵ Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162; Corte IDH. *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34.

incumplimiento de muchos otros casos de desaparición forzada que han sido condenados por esta Corte. De hecho, esta medida está pendiente de cumplimiento desde que fuera dictada por la Honorable Corte por vez primera en el caso Gómez Palomino, en el año 2005.

Por lo tanto, reiteramos nuestra solicitud a la Honorable Corte que requiera información adicional y específica a Perú para determinar si se han dado avances razonables en el cumplimiento de este punto resolutivo, la cual deberá incluir un cronograma en el que se indiquen los pasos que pretenden adoptarse para dar cumplimiento a esta medida.

III. PETITORIO

En virtud de las anteriores consideraciones, observamos con extrema preocupación que el Estado peruano sigue sin avanzar en el acatamiento de las medidas pendientes de cumplimiento y sigue sin presentar la información que le ha sido requerida por este Alto Tribunal en el marco de este proceso de supervisión de cumplimiento.

De manera específica solicitamos que la Honorable Corte que:

PRIMERO: Tenga por incumplidas todas las medidas pendientes de cumplimiento en este caso.

SEGUNDO: Solicite al Estado información adicional en función de las observaciones de los Representantes en relación a las medidas adoptadas para avanzar en el cumplimiento de la obligación de colocar de una placa en el Museo de la Memoria, en presencia de los familiares, si así lo desean, mediante un acto público; confirmar el tipo de cambio utilizado para la conversión de las indemnizaciones a la moneda nacional y realizar el cálculo de los intereses moratorios; publicar la sentencia de la Corte en el diario oficial y en otro de circulación nacional; investigar los hechos relativos a la desaparición forzada de la víctima y sancionar a los responsables; brindar la asistencia médica y psicológica especializada; avanzar decididamente en la búsqueda y localización de Kenneth Ney Anzualdo Castro incluyendo la adopción de medidas en los procesos penales seguidos contra los presuntos responsables de la desaparición de Kenneth Anzualdo; implementar programas permanentes de educación en derechos humanos destinados a los miembros de los servicios de inteligencia, las Fuerzas Armadas, así como jueces y fiscales; reformar su legislación penal en materia de desaparición forzada de personas, a efectos de compatibilizarla con los estándares internacionales.

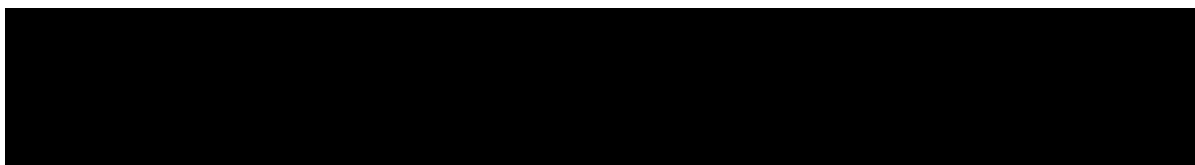
TERCERO: Inste al Estado para que a la mayor brevedad posible adopte medidas para avanzar en el cumplimiento de todas las medidas pendientes de cumplimiento.

CUARTO: Continúe supervisando el cumplimiento de la sentencia en referencia hasta que todos y cada uno de los puntos resolutivos sean cumplidos a cabalidad.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle las muestras de la más alta consideración y estima.

ANEXOS:

1. Carta de fecha 10 de julio de 2015, remitida por los representantes al Fiscal de la Nación.
2. Carta de fecha 20 de julio de 2015, remitida por los familiares al Fiscal de la Nación.



Gloria Cano
APRODEH

Viviana Krsticevic
CEJIL

Francisco Quintana
CEJIL